



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092019-00310-00.**
Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.**
Demandante: **KATHERINE MARIA YEPES ANAYA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo
Demandado: **COMERCIALIZADORA DICOM – ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ Y COMPAÑÍA S. EN C., ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ y LIBERTY SEGUROS S.A.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que revisado el correo institucional del Juzgado no se advierte que las partes recorrieran el traslado del contrato de transacción aportado por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., otorgado mediante auto de fecha enero 19 de 2021, notificado por estado el día 15 de marzo de 2021. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, 6 de abril de 2021.

Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A través de memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el día 12 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor MARIO RAFAEL SOLORZANO ACUÑA, y la apoderada judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., doctora CATALINA TORO GOMEZ, solicitaron la terminación del proceso como consecuencia del contrato de transacción que adjuntaron a dicho memorial, acuerdo de voluntades suscrito por los profesionales del derecho citados, en las calidades anotadas, y por la demandante, señora KATHERINE MARIA YEPES ANAYA, quien actúa, en este proceso, a nombre propio y en representación de su menor hijo MATIAS DE JESUS SANCHEZ YEPES. Así mismo el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de este proceso frente a todas las partes.

Como quiera que el contrato de transacción no fue suscrito por todos los demandados, en atención a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso, a través de auto de fecha enero 19 de 2021, notificado por estado el día 15 de marzo de 2021, se dispuso correr traslado del contrato de transacción a los demandados distintos a LIBERTY SEGUROS S.A., los que no observa el Despacho que hayan recorrido el traslado concedido.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

En el contrato de Transacción celebrado entre la demandante KATHERINE MARIA YEPES ANAYA, su apoderado judicial, Dr. MARIO RAFAEL SOLORZANO ACUÑA, y la Dra.

CATALINA TORO GÓMEZ, en su calidad de representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., el día 23 de diciembre de 2020, se observa que en la cláusula Primera del mismo se indica que el acuerdo de voluntades tenía como finalidad realizar en favor de la parte actora y en nombre de los demandados el pago de la indemnización integral por los perjuicios causados en el accidente referenciado en el acápite de antecedentes, siendo este una explosión que generó la muerte al señor JHON FREDDYS SANCHEZ ESCORCIA, cuando se encontraba el día 14 de septiembre de 2016, en la estación de servicios BLOMAX No. 1, ubicada en la calle 56 No. 9M – 141, estando el pago a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A.; terminar el proceso que conoce este Juzgado radicado con el No. 08001-31-53-009-2019-00310-00 contra todos los demandados; precaver cualquier litigio, reclamación o controversia que pudiera surgir entre las partes por los mismos hechos, así como sus consecuencias directas e indirectas; terminar todos los procesos judiciales que por los hechos relacionados estuvieren vigentes entre las partes; y que el contrato de transacción produciría efectos de cosa juzgada. De igual forma, se establece en la cláusula Segunda del citado acuerdo de voluntades que el valor del mismo era la suma total neta de \$80.000.000,00., monto que incluía la cuantificación pecuniaria que se hacía sobre los antecedentes incluidos en el contrato de transacción, con el que la parte demandante se declaraba integralmente indemnizada, efectuándose el pago por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., en favor del abogado MARIO RAFAEL SOLORZANO ACUÑA, mediante transferencia electrónica a una cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA, estando sujeta la cancelación del valor mencionado al recibo de unos documentos señalados en la cláusula Tercera del contrato, además se dispuso en la cláusula Cuarta del acápite de Obligaciones de las Partes del contrato de transacción que la parte demandante declaraba que con la suma acordada en la cláusula Segunda se encuentra indemnizado integralmente de los perjuicios sufridos como consecuencia del siniestro ocurrido el día 14 de septiembre de 2016, por lo que renunciaba a cualquier pretensión adicional, agencias en derecho, costas, intereses y demás emolumentos que se puedan derivar de la condena en contra de los demandados.

Aunado a lo anterior, en lo atinente al desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora respecto de todas las partes, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, produciendo el auto que acepte el desistimiento los mismos efectos de las sentencias absolutorias que produzcan efectos de cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa el memorial con el que se presenta el desistimiento de las pretensiones por parte de la actora y se anexa el contrato de transacción se encuentra no solo suscrito por el apoderado judicial de aquella, sino también por la apoderada judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

El artículo 316 del Código General del Proceso establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso, respecto del cual la actora desiste de todas las pretensiones solicitadas en la demanda en contra de los demandados.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre KATHERINE MARIA YEPES ANAYA, actuando en nombre propio y en representación de

su hijo menor MATIAS DE JESUS SANCHEZ YEPES, y LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.564.541, y con Nit. 860.039.988-0, en su condición de demandante y demandado, respectivamente, suscrito el día 23 de diciembre de 2020, en el que se acordó, entre otros aspectos, que la citada demandada cancelaría a la demandante la suma de \$80.000.000,00, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Dar por terminado el proceso verbal promovido por KATHERINE MARIA YEPES ANAYA, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor MATIAS DE JESUS SANCHEZ YEPES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.564.541, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.039.988-0; COMERCIALIZADORA DICOM – ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ Y COMPAÑÍA S. EN C., identificada con el Nit. 900.422.514-1; y ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.699.636, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

Cuarto: En firme el presente proveído, archívese el expediente que contiene el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3499c18f4ba96b4adbaec363f53b67e8fe7ea399c06f5eeb3f729925bd8047**

Documento generado en 06/04/2021 01:37:04 PM